



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-048/2017-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de **amparo directo** número **548/2018** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **776/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *********, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-048/2017-P-2; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-048/2017-P-2, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 793/2014 (sic), del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el cinco de noviembre del año dos mil catorce, la C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General de ese instituto; señalando como acto impugnado el siguiente:

“La NEGATIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), a reconocer el derecho que tengo para cobrar mi pensión por jubilación al 100% de mi último sueldo base devengado en mi trabajo, de conformidad a la Ley del mencionado Instituto.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **793/2014-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- La ciudadana *********, justificó la acción que intentó en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Director General, quienes comparecieron a juicio y no acreditaron sus excepciones y defensas.*



Segundo.- Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y se condena a las referidas autoridades a ajustar a la actora *********, **al cien por ciento (100%) el pago mensual de su pensión por jubilación** que comprende el importe de **\$24,523.60** (veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), lo cual deberá hacerse efectivo **desde la fecha que empezó a gozar de su pensión por jubilación**, esto es, si su baja se dio a partir del treinta de diciembre de dos mil once, su primer pago de pensión debió sufragarse en el mes de enero de dos mil doce; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la diferencia de lo ya retribuido, atendiendo los incrementos y mejoras de los años dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

(...)"

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el quince de diciembre del año dos mil dieciséis, las autoridades enjuiciadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Fue procedente la vía intentada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada y en representación del citado instituto.

II.- Resultó esencialmente fundado y suficiente el único agravio hecho valer por los recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 793/2014-S-1.

IV.- Se reconoce la legalidad del cálculo de la pensión realizado en la cédula de registro de pensionado por los

fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.

*V.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de non mutati libelli y falta de acción y derecho, así como la segunda excepción, y las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, previstas en la fracción IV del artículo 42 de la ley procesal en relación con las fracciones II, IV y V del artículo 43 de la misma ley.*

*VI.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **793/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”*

5.- El fallo que antecede, fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 548/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **776/2018**, por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XI Sesión Extraordinaria** celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En suplencia de la queja, se advierte que la **resolución reclamada es ilegal**, habida cuenta que en el caso **no se surtía la procedencia del recurso de revisión**, en tanto que **la autoridad allá recurrente no justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos 96 y 97



de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Al respecto, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios de amparo promovidos con motivo de resoluciones emitidas en procedimientos contenciosos administrativos en los que se controvierta el otorgamiento o ajustes a pensiones, así como cualquier otra prestación derivada de éstas, procede la suplencia de la deficiencia de la queja.

Es sustento de lo anterior, la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la citada Sala, que establece lo siguiente:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. (Se transcribe)’

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán concluirse conforme a ese mismo ordenamiento; por tanto, si el juicio contencioso administrativo de origen, así como el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en aquél, y del cual emana el acto aquí reclamado, iniciaron el **cinco de noviembre de dos mil catorce y el dieciocho de septiembre**, respectivamente, en la presente instancia se atenderá a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, con las disposiciones aplicables vigentes, anterior a la reforma de quince de julio de dos mil diecisiete**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ahora, como se destacó, en suplencia de la queja se advierte que la **resolución reclamada es ilegal**, habida cuenta que en el caso **no se surte la procedencia de dicho recurso de revisión**, en tanto que **la autoridad recurrente no justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Para evidenciar tal aserto, es necesario destacar, en principio, el contenido de los referidos preceptos legales, los cuales establecen:

‘ARTÍCULO 96.- (Se transcribe)’

‘ARTÍCULO 97.- (Se transcribe)’

Por su parte, en la exposición de motivos de la referida legislación, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho' y del que señala que: 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.'

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: 'Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.



Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: 'Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones'.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso 'B)', se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: 'Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que

por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO N°211 (...)

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.
- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Ahora, los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los



cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

‘Artículo 104.- (Se transcribe)’

‘Artículo 73.- (Se transcribe)’

‘Artículo 63.- (Se transcribe)’

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación –revisión fiscal- se rige por el **principio de ‘excepcionalidad’**, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)’

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional;** por lo que la procedencia del

recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe).'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), **estableció que aun cuando a través del recurso de**

revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, **sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada**, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

‘REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)’

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal **no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los

estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, **no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.**

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que nos ocupa, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, que el asunto sea de importancia y trascendencia –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, **y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia**, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, **implica un análisis de tal aspecto**, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96

de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

En esa guisa, si la procedencia del recurso de revisión queda sujeta a la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia que debe aducir la autoridad legitimada, es necesario destacar lo que debe entenderse por cada una de esas razones de procedencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que tales expresiones, llevadas al campo de lo legal, significan, que el asunto es **importante**, en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

También estableció que **la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia**, en caso de que sus consecuencias no sean graves o muy importantes y que para la procedencia del recurso, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis legales, deben concurrir los dos requisitos, unidos entre sí por conjunción copulativa y no por la disyuntiva, y, que en razón de ello, la autoridad recurrente debe razonar uno y otro y la autoridad revisora debe examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno u otro sería superfluo investigar la presencia del otro, en aras del principio de excepcionalidad que rige a dicho recurso.

Se dijo, de igual forma, que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, **aquellos negocios en que su importancia y trascendencia, se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos**, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en términos legales.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia, que se reproduce enseguida:

'REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO (Se transcribe)'

En el caso particular, la aquí quejosa,
*****,
promovió el juicio

contencioso administrativo 793/2014-S-1, en el cual demandó al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, la incorrecta integración del monto de la pensión jubilatoria otorgada por sus años de servicio prestados a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco.

De dicho juicio conoció la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien mediante sentencia de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, declaró la ilegalidad de la actuación del referido Instituto, condenándolo a ajustar al cien por cierto el pago mensual de su pensión jubilatoria, específicamente por el concepto de carrera magisterial.

Inconforme con la anterior resolución, el Director General del Instituto demandado, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa en cita, bajo el número REV-048/2017-P-2.

Tal medio de impugnación fue resuelto en sentencia de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en la cual se determinó que fue procedente la vía intentada por la autoridad recurrente y que resultaron esencialmente fundados y suficientes los agravios hechos valer, declarándose la legalidad y validez de la actuación impugnada.

En el caso, se estima que contrario a lo resuelto por el Pleno del citado Tribunal, **no se surte la procedencia del referido recurso de revisión**, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella entidad federativa, **no se colma el requisito de importancia y trascendencia**, pues lo expuesto por la recurrente en torno a tales aspectos, no resulta eficaz para demostrar la procedencia del recurso que nos ocupa.

Es así, pues al interponer el referido recurso, lo único que adujo la recurrente para acreditar tal extremo es lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad inconforme **hizo depender** la importancia y trascendencia del asunto, **de la afectación a su patrimonio, y que podría ser un precedente negativo que podría ser utilizado en perjuicio de dicha institución** argumentando, esencialmente, que además que el magistrado que lo condenó realizó una interpretación errónea de una minuta de acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diez, puesto que la antigüedad en el puesto y que la carrera magisterial no se generaron simultáneamente por lo que no tendrían la misma antigüedad ambos conceptos.

Sin embargo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del recurso de revisión

del que emana el acto reclamado en la presente instancia, **pues no constituyen razones que no podrían formularse en la mayoría**, ni menos en la totalidad de los asuntos, sino expresiones de carácter general que en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Además, aun cuando se pudiera considerar que en el caso se está ante un asunto que trata un aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que por analogía podría ubicarse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en virtud de ello, el recurso de revisión de origen resulta procedente; **la procedencia se encuentra sujeta también a que el asunto colme las características de excepcionalidad**, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación al **patrimonio de la entidad pública, y que se forma un precedente para reclamaciones de ese tipo**, pues por el contrario, **deben razonarse las particularidades que lo tornan así.**

En esa guisa, para demostrar la procedencia del recurso de revisión, **era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues de lo contrario, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.**

Es así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó que en el caso **no se demostró la excepcionalidad del asunto**, pues, como se vio, lo argumentado por la autoridad recurrente resulta **ineficaz** para demostrar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas; por lo que contrario a lo que resolvió, **debió declarar improcedente el medio de defensa de mérito.**

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete** el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de

trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia, por lo que no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (Se transcribe)’

Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los amparos directos administrativos **548/2018** del índice administrativo del tribunal auxiliado [cuaderno auxiliar 776/2018], y el **394/2018** [cuaderno auxiliar 556/2018] sesionado el dieciséis de agosto de la presente anualidad.

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-048/2017-P-2, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 793/2014 (sic), del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.

Alegatos

Finalmente, en cuanto a los alegatos formulados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante escrito presentado el veintinueve de los propios mes y año, mismo que fue acordado en proveído de treinta de mayo siguiente, resulta innecesario abordar su análisis, ya que el resolutor federal no está obligado a ello.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Pleno del alto Tribunal del País, que literalmente establece:



‘ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-048/2017-P-2; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-048/2017-P-2, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 793/2014 (sic), del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO: De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XI Sesión Extraordinaria celebrada el once de septiembre del año dos mil dieciocho, dejó sin efectos la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-048/2017-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, mediante oficio número **TJA-SGA-2017/2018** de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca A.D. **548/2018 (auxiliar 776/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por la representación de las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es **improcedente** dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio contencioso administrativo 793/2014-S-1, dictada por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de



importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días**, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

Señalado lo anterior, en el caso **si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a) y c) previamente detallados**, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada por la Primera Sala Unitaria

del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **dos de diciembre de dos mil dieciséis** y presentaron su oficio el día **quince diciembre de dos mil dieciséis**, es decir, dentro del plazo que corrió del seis de diciembre del año dos mil dieciséis al tres de enero del año dos mil diecisiete¹; es el caso que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b**).

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de

¹ Descontándose los días diez y once de diciembre del año dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, así como el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, por corresponder al segundo periodo vacacional de este tribunal, autorizado en la XLII Sesión Ordinaria del Pleno de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y el día uno de enero del año dos mil diecisiete, por ser día inhábil, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco entonces vigente.



diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la

admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Dicho lo anterior, las autoridades demandadas ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Sin embargo, antes de pasar a expresar los agravios que causa al Instituto la resolución emitida por la Sala de origen, es menester precisar al Pleno de este H. Tribunal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe recurrirse el presente asunto, ya que es de importancia y trascendencia para la institución de la cual soy titular, en virtud que de prevalecer el criterio tomado por la Sala se afectará en forma directa el patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

Lo anterior es así en virtud que a juicio del suscrito, de manera errónea el Magistrado A quo condena al ISSET, a hacer el pago a la quejosa ***** del 100% por el concepto de **carrera magisterial**, por lo cual estimó que fue incorrecto el cálculo sobre el cual se le realizó el pago equivalente al 76% de tal concepto; criterio que es equivocado, se estima que existe una interpretación incorrecta del contenido de la minuta de acuerdo de fecha 22 de octubre de 2010, porque se perdió de vista que la finalidad de redactar la minuta en cuestión fue para reconocer y reglamentar el pago del porcentaje del concepto de carrera magisterial que le corresponderá a aquellos docentes que pretendan jubilarse.

Esto es así, ya que tanto la antigüedad en el puesto, como el concepto de carrera magisterial, no empezaron a generarse en forma simultánea, sino que la **carrera magisterial** resultó ser un sobresueldo que posteriormente le reconoció la Secretaría Educación a sus docentes, empezando a cotizar al Instituto por tal sobresueldo, tiempo después de que ingresaron a laborar; **por ende la cotización del mismo ante ISSET no tienen el mismo tiempo ni la misma antigüedad.**

En mérito de lo anterior, es en base a dicha minuta que se calcula el porcentaje para signar el monto de la pensión jubilatoria tomando en cuenta los años en que empezaron a descontárseles sus aportaciones de ese sobresueldo



denominado carrera magisterial, por tal razón, se considera excesiva la condena realizada en la Sala originaria, porque no puede obtenerse el pago del 100% de carrera magisterial, sin haberse cotizado los 20 años que se requieren para tener el pago total de la misma; por lo que de prevaler este criterio, se violentará seriamente el patrimonio de la Institución que represento, al crearse un precedente negativo que podrá ser usado en un futuro en perjuicio de la Institución.

(...)"

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades recurrentes justificaron la importancia y trascendencia del asunto, en la afectación al patrimonio de la dependencia demandada, además de que la Sala *a quo* realizó una interpretación incorrecta de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, perdiendo de vista que su finalidad fue reconocer y reglamentar el porcentaje del concepto de carrera magisterial que corresponda a los docentes que pretendan la jubilación.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos expuestos por las recurrentes no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública y que se realizó una interpretación incorrecta de la

minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, que reglamenta el porcentaje del concepto de carrera magisterial que corresponda a los docentes que pretendan la jubilación; de ahí que se considere que debieron razonarse las particularidades que acreditaran las características referidas, y al no hacerlo, se evidencia que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número REV-048/2017-P-2, interpuesto por el **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, como autoridad demandada y en representación del citado instituto, en contra la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 793/2014-S-1, del índice de la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, también en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, **se declara firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548



y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico

Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, como autoridad demandada y en representación del citado instituto, en contra la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo **793/2014-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- **Se declara firme la sentencia recurrida** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo **793/2014-S-1**, para todos los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **548/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-048/2017-P-2** y del juicio **793/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL



ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE², **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, FUNGIENDO COMO MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO³, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidenta por ministerio de ley
y titular de la Segunda Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Magistrada de la Primera Ponencia.

² **Artículo 166.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

³ **Artículo 21.-** Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a quince días, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)"

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 048/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”